



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 7 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 8 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece la definición de los Oficios Artesanos de Canarias y se aprueban los contenidos de las pruebas para acceder a la condición de Artesano (EXP. 555/2011 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del artículo 11.1.B.b), en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la definición de los oficios artesanos de Canarias y se aprueban los contenidos de las pruebas para acceder a la condición de artesano, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La petición ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe favorable de la Comisión Canaria de la Artesanía, en sesión celebrada el 29 de abril de 2010.

- Informes de acierto y oportunidad, y de iniciativa reglamentaria, del Proyecto de Decreto, de 13 de octubre de 2010 [artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y norma Trigésimoprimer del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, dictado en aplicación del artículo 9.e), j) de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como el artículo 1.b) de Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, modificado por Decreto 116/2011, de 12 de julio, del Presidente; en relación con la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 4/1997, de 6 de junio]; de impacto por razón de género, de 13 de octubre de 2010 [artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983], y de valoración económica, de 5 de abril de 2011 [artículo 44 y Disposición Final primera de la Ley 1/1983 en relación con el artículo. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre].

- Certificación de 9 de junio de 2011, acreditativa del cumplimiento de los trámites de audiencia a las entidades y asociaciones del sector, trámite de información pública (anuncio de 14 de abril de 2011, publicado el 3 de mayo siguiente); constando en el expediente que se ha dado traslado del Proyecto de Decreto a los siete Cabildos Insulares, a los efectos de que presentaran las alegaciones que estimasen convenientes.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 14 de abril de 2011 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido el 24 de mayo de 2011, [artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Conforme a lo establecido en la norma Tercera 1.h) del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, se remitió a las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes departamentos del Gobierno, el Proyecto de Decreto y el informe de iniciativa.

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 7 de julio de 2011 [artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, con fecha 6 de septiembre de 2011 [artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 19 de septiembre de 2011 (artículo 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

3. La normativa reglamentaria proyectada posee carácter ejecutivo, en tanto que su propósito es el de concretar y desarrollar las previsiones establecidas en una norma de rango superior, como es la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias (LAC). Por lo tanto, resulta preceptivo el Dictamen de este Consejo Consultivo.

II

En desarrollo de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de artesanía de Canarias, vino ya a regularse inicialmente por la vía reglamentaria las funciones, composición y normas de funcionamiento de la Comisión Canaria de la Artesanía, creada en el artículo 9 de la mencionada Ley, mediante el Decreto 99/2002, de 6 de julio; así como la definición de los oficios artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de artesano, mediante Decreto 177/2004, de 13 de diciembre, modificado mediante Decreto 404/2007, de 4 de diciembre; y el Registro de Artesanía de Canarias, regulado a través del Decreto 178/2004, de 13 de diciembre, derogado por el Decreto 124/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de artesanía de Canarias. Asimismo, se aprobó el Decreto 176/2005, de 20 de julio, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de la condición de empresa artesana, artesano y maestro artesano de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Algunas de estas disposiciones se ven ahora modificadas o derogadas, total o parcialmente, en el Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen.

A propósito de la regulación inicial, este Consejo Consultivo emitió preceptivo Dictamen a cuyas consideraciones procede ahora remitirse, pues resulta de interés la doctrina de este Organismo contenida en los DCC 106/2000, DCC 177/2004, 178/2004, 176/2005, 281/2006, 155/2007, 395/2009, 38/2010 y 582/2010, todos ellos recaídos sobre diferentes aspectos de la misma materia de artesanía.

III

1. El artículo 3.5 LAC habilita a la Consejería competente en la materia para revisar, al menos cada dos años, el Repertorio de Oficios de Canarias. Dicha revisión/actualización se ha llevado a cabo recientemente, mediante Orden de 25 de

julio de 2011, de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, previo informe favorable de la Comisión Canaria de Artesanía, derogando la Orden de 5 de marzo de 2007. Luego, la revisión ha sido extemporánea, al no cumplir el plazo máximo de revisión, al menos cada dos años, establecido en la norma.

Por otro lado, la citada Orden departamental, de 25 de julio de 2011, incorporó nuevos oficios en el Repertorio de Oficios Artesanos. Sin embargo, antes de su aprobación debió previamente abordarse la definición de los diversos oficios artesanos de Canarias, la descripción del proceso de producción, los productos y materiales utilizables en su elaboración, así como las herramientas y finalmente la prueba de examen, todo lo cual pretende abordar ahora el Decreto proyectado, que también procede a derogar cuanta disposición de igual o inferior rango se oponga a lo previsto en la norma proyectada y, en particular el Decreto 177/2004, de 13 de diciembre, por el que se establece la definición de los oficios artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de artesano, así como el Decreto 404/2007, de 4 de diciembre, por el que se modifica el anterior; dirigiéndose también a modificar la redacción del apartado d) del artículo 2.1 del Decreto 176/2005, de 20 de julio, sustituyendo el requisito de contar con la capacitación profesional adecuada por el de “superar las pruebas que acrediten dicha capacitación”, modificación que se considera más acorde a la exigencias de seguridad jurídica.

2. En los términos justamente que acaban de indicarse, no constituye el contenido propio del **art. 1 PD** el Repertorio de Oficios Artesanos, cuya determinación y actualización a tenor del artículo 3 LAC corresponde a la Consejería competente en la materia. Dicho Repertorio se integra únicamente, sin embargo, por una relación de las distintas actividades que a efectos de la Ley se consideran artesanales. No cae, por tanto, bajo el ámbito de esta competencia la definición de cada una de tales actividades, que compete al Gobierno su fijación dentro de la potestad reglamentaria que la Ley le atribuye y aquél justamente lleva a cabo a través de la normativa sometida ahora a nuestra consideración.

Del mismo modo, por lo que se refiere a la obtención de la condición de artesano, el **artículo 2 PD** se ajusta igualmente a las previsiones legales de aplicación, al exigir la superación de las pruebas que para cada tipo de oficio se fijan en el propio Anexo y al establecer las normas generales de aplicación al desarrollo de estas pruebas, puesto que el artículo 3.2 LAC remite al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos y condiciones necesarios, sin perjuicio de que se

atribuya a la Consejería competente en la materia la determinación de las condiciones necesarias para el otorgamiento del carné de artesano. Como este precepto remite también al Anexo I, en aras de una adecuada técnica normativa, se considera procedente que esta previsión formara parte del artículo anterior.

Por último, el Proyecto de Decreto sometido a consideración de este Consejo, proyecta en su **art. 3** determinar qué oficios artesanos se consideran tradicionales en la Comunidad Autónoma de Canarias y cuáles de ellos se encuentra en riesgo de desaparición, con el fin de favorecer el diseño de políticas adaptadas a las especiales características de dichos oficios, así como la adopción de iniciativas que garanticen su pervivencia. Lo que se ajusta igualmente al parámetro legal de aplicación (art. 4 LAC).

CONCLUSIÓN

Se considera que el Proyecto de Decreto objeto de Dictamen es ajustado a Derecho.